

Asunto: Civil: Demanda de Divorcio Contencioso: Se solicita Confirmación
Medidas Provisionalísimas: Auto de 16/10/12: Juzgado 1ª Instancia N. 6 de Blanes

Ref. Juzgado: de 1ª Instancia de Blanes que por turno corresponda

**A L J U Z G A D O D E 1 ª I N S T A N C I A
Q U E P O R T U R N O C O R R E S P O N D A
D E B L A N E S**

Don XXXXXXXXX, Procurador de los Tribunales, y actuando en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según apoderamiento *apud acta* que se realizará ante ese Juzgado el día que se señale, y bajo la representación técnica del Letrado Don José Enrique Pérez Palací, colegiado N. 2453 del Ilustre Colegio de Abogados de Girona, ante ese juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

DICE

Que en fecha 17 de octubre de 2012 ha sido notificado el **auto de medidas provisionalísimas previas a la demanda** de fecha 16 de octubre de 2012 incoado por el **Juzgado de primera Instancia N. 6 de Blanes** bajo el número de **autos 515/12**, que por tanto y en cumplimiento de cuanto dispuesto por el **Artículo 771.5 de la LEC** se interpone en tiempo y forma la demanda de divorcio contra la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **solicitando la confirmación y prórroga de las medidas acordadas en el referido auto** Documento que se acompaña y señala como N. 1.

Que por medio del presente escrito, y en virtud de la representación que ostento, vengo a formular **demanda de de divorcio contencioso** contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con **domicilio a efectos de notificaciones** el sito en la **calle XXXXXXXXXXXXXXXX**, de la población de **XXXXXX**, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Que en fecha 17 de octubre de 2012 fue notificado el auto de medidas provisionalísimas previas a la demanda de fecha 16 de octubre de 2012 por el Juzgado de primera Instancia N. 6 de Blanes bajo el número 515/12, el cual acordó las siguientes medidas:

Véase auto de medidas provisionalísimas

SEGUNDO. Que Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contrajeron matrimonio civil en Las Terrenas (República Dominicana) el día 12 de noviembre del año 2009, según certificación de matrimonio que fue acompañada y señalada en la demanda de medidas provisionalísimas que causó la incoación del Procedimiento de Medidas Provisionalísimas con N. 515/12 como Documento N. 1 y 1 bis.

TERCERO. Que de dicha unión conyugal nacieron y viven a fecha de hoy:

– **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, nacida el 1 de octubre de 2009, **dos años y diez meses de edad**, siendo, por tanto, menor de edad (Documento que fue acompañado y señalado en la demanda de medidas provisionalísimas que causó la incoación del Procedimiento de Medidas Provisionalísimas con N. 515/12 como N. 2).

– **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, nacido el 22 de julio de 2011, por lo que actualmente tiene la edad de **un año y once meses de edad**, siendo, por tanto, menor de edad (Documento que fue acompañado y señalado en la demanda

de medidas provisionalísimas que causó la incoación del Procedimiento de Medidas Provisionalísimas con N. 515/12 como N. 3).

CUARTO. El régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, no habiendo otorgado capitulaciones matrimoniales.

QUINTO. Que el grupo familiar formado por mi mandante, la señora XXXXXXXXX y los hijos comunes, XXXXXXX y XXXXXXX se trasladaron a España entrando en nuestro país el 17 del mes de octubre de 2012 con la voluntad de fijar de modo permanente su residencia (Documento que fue acompañado y señalado en la demanda de medidas provisionalísimas que causó la incoación del Procedimiento de Medidas Provisionalísimas con N. 515/12 como N. 3 bis), empadronándose todo el grupo familiar en la vivienda donde reside la abuela y tía paternas (Documento que fue acompañado y señalado en la demanda de medidas provisionalísimas que causó la incoación del Procedimiento de Medidas Provisionalísimas con N. 515/12 como N. 4), por lo que si bien en un primer momento estuvieron residiendo en la vivienda de unas amistades del señor XXXXXXXXX, en fecha 15 de abril de 2012 pasaron a residir en régimen de arrendamiento a la vivienda sita en la calle XXXXXXXXXXXXX, de la población de XXXXXXXXXXXXXXXX.

SEXTO. Que la hija menor XXXXXXX se halla inscrita a la "XXXXXXXXXXXX" de XXXXXXX para cursar el año 2012 – 2013, cuyo inicio es el 12 de septiembre de 2012, según dispone la Orden ENS/151/2012, de 5 de junio, que establece el calendario escolar para los centros educativos de Catalunya (Documentos que fueron acompañados y señalados en la demanda de medidas provisionalísimas que causó la incoación del Procedimiento de Medidas Provisionalísimas con N. 515/12 como Ns. 5 y 6).

SÉPTIMO. Que por la ruptura e insostenibilidad de la convivencia marital con la esposa y para que no nazcan situaciones conflictivas

derivadas de la convivencia, el señor XXXXXXXXXXXX ha trasladado su domicilio al domicilio de su madre y hermana, sito en la calle XXXXXXXXXXXX de la población de XXXXXXXXXXXX.

OCTAVO. Que mi mandante actualmente reside junto con sus hijos en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la población de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Documento que fue acompañado y señalado en la demanda de medidas provisionalísimas que causó la incoación del Procedimiento de Medidas Provisionalísimas con N. 515/12 como N. 4). Que en el precitado domicilio reside la madre y la hermana de mi mandante, así como el mismo junto con sus hijos menores, XXXXXX y XXXXXX, habiendo fallecido la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Documentos que se acompañan y señalan como Ns. 2 y 3).

NOVENO. Que habiendo transcurrido más de tres meses desde que contrajeron matrimonio demandante y demandada y habiendo instado el señor Antonio la demanda de medidas provisionalísimas, por razones que no son del caso alegar, este parte insta la presente demanda de divorcio contra la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Jurisdicción y Competencia

– Competencia objetiva y funcional

Es de aplicación el párrafo 3º del Artículo 117 de la Constitución, que asigna exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por la Leyes, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. A tenor de lo dispuesto en el artículo 85.1 LOPJ, el

conocimiento de este litigio corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, en cuanto dicha norma no los atribuye a otros Juzgados o Tribunales.

– Competencia territorial

Hay que atenerse a lo dispuesto en el Artículo 769 de la LEC, que hace referencia al Juzgado de Primera Instancia del último domicilio conyugal y que es la población de Blanes, por lo que es sede del Juzgado al que se dirige la demanda al pertenecer al partido judicial de Blanes.

Ha de tenerse en cuenta que las medidas previas pueden dictarse por un tribunal diferente del que conocerá la demanda principal, bien porque ambas solicitudes se presenten en distintos partidos judiciales, o bien, porque aunque se haya hecho en el mismo, por las normas de reparto las cuestiones no correspondan al mismo juzgado, al no producir las medidas previas efectos de antecedente (Auto Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) núm. 855/2006 de 19 julio [JUR 2007\167673.]

En el artículo 772 de la LEC, relativo a la confirmación o modificación de las medidas previas al admitirse la demanda, sólo se establece que habrá de solicitarse el correspondiente testimonio al juez de las medidas urgentes si no coincide con el competente para conocer de la demanda, que habrá de ser solicitado por el juez de la demanda principal, ya que no se establece quién ha de hacerlo, y este testimonio puede llegar al juez de las medidas previas una vez haya transcurrido el plazo de treinta días.

II. Procedimiento

De acuerdo con las reglas contenidas el Libro IV, Capítulo Primero del Título Primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el procedimiento se sustanciará según los trámites del juicio

verbal, con las especialidades que se recogen en los Artículos 748 a 755 de la LEC, y 769 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Artículo 772.1 de la LEC: "*Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, el Secretario judicial unirá las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en Tribunal distinto del que conozca de la demanda.*"

Artículo 771.5 de la LEC "*Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio*".

Artículo 182.1 de la LOPJ "*Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad*".

Artículo 133 de la LEC: "*1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste. 2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.*"

Artículo 5 del Código Civil "*1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos*

estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. 2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles."

Para calcular el período en el que es posible presentar la demanda a efectos de que las medidas previas adoptadas sigan vigentes, habrán de tenerse en cuenta, a partir de la fecha de la resolución judicial acordando las medidas, los días hábiles que sumen treinta días, de acuerdo con el art. 133.2 Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. Legitimación

- Legitimación activa y pasiva

Tienen legitimación ordinaria por hallarse en la situación jurídica de relación matrimonial ambos cónyuges, siendo el objeto del proceso principal la pretensión de disolución vincular por divorcio y la adopción de medidas definitivas derivadas de la misma.

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal dado que son parte interesada en el presente procedimiento los hijos comunes menores de edad, según dispone el Artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. Capacidad Procesal

De acuerdo con el artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte comparece representada por Procurador legalmente habilitado para actuar ante los Juzgados y Tribunales de esta Ciudad y bajo la dirección técnica de Letrado ejerciente.

V. Requisitos de admisibilidad de la demanda

A tenor del Artículo 770,1ª de la LEC esta demanda se acompaña junto con la certificación de la inscripción del matrimonio, y del nacimiento de los hijos comunes, señalando los autos de medidas provisionalísimas con N 515/12, seguidos ante el Juzgado de primera Instancia N. 6 de Blanes, y aportando junto con el presente escrito copia de los documentos presentados junto con la demanda de medidas provisionalísimas, solicitando el correspondiente testimonio de las referidas actuaciones, en virtud de cuanto dispone el Artículo 772.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la demanda fuere turnada a Juzgado distinto del que acordó las referidas medidas.

VI. Derecho sustantivo

Conforme a los Artículos 233-4 del Libro segundo del Código civil de Cataluña y 774 LEC, el Juzgado deberá pronunciarse sobre las medidas definitivas pertinentes que se solicitan en el SUPPLICO a adoptar sobre el ejercicio de las responsabilidades parentales.

- Libro segundo del Código civil de Cataluña

Demás normas concordantes y de aplicación: *Iura novit curia*.

VII. Fundamentos Jurídico materiales

A.- Gastos extraordinarios

El concepto de gasto extraordinario, por su propia naturaleza es indeterminado, inespecífico y su cuantía ilíquida, necesitando predeterminación y objetivación en cada momento y caso; lo que presupone para exigir su pago, y en su caso poder presentar demanda ejecutiva, que los cónyuges actúen sobre una base de transparencia y de mutuo acuerdo; solicitando si este no es posible la correspondiente autorización judicial, salvo casos de urgencia.

Por lo tanto para ser calificado de gastos extraordinario debe ser:

- Necesario.- En contraposición a lo superfluos o secundario, de lo que evidentemente, puede prescindirse, sin menoscabo para el alimentista.
- No tener una periodicidad prefijada.
- Ser imprevisibles en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística.
- Ser acordes y asumibles por el caudal del alimentante.

La contribución a dichos gastos, por cada progenitor, debe ser acorde a la proporción que guarden entre si los ingresos y disponibilidad económica de cada uno de ellos. Y a falta de concreción, dicha contribución será al 50 %.

Por otro lado, cabe decir que cualquier gasto extraordinario que se realice sin consentimiento del otro progenitor o en su defecto autorización judicial, no permitirá reclamarle su importe vía demanda ejecutiva.

B.- Separación de los hermanos

Debe partirse de la base de que el interés preponderante a tutelar es el de los menores, debiendo éste prevalecer sobre los particulares intereses de cada uno de los progenitores, sin olvidar el criterio jurisprudencial y psicológico, que indica, que por regla general, ha de evitarse la separación de los hermanos, así como el principio fundamental y básico orientador de la actuación judicial que concuerda con el constitucional de protección integral de los hijos (Artículo 39.2 de la CE); y es que el legislador considera más apropiado (en interés y bienestar de los menores) que cuando se trate de hermanos no sean separados (Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 de abril de 2006 [JUR 2006/184052]).

Por todo lo expuesto *ut supra*,

SUPLICO AL JUZGADO Teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, con sus copias correspondientes, lo admita y, a su tenor, por comparecido y parte en la representación que ostento entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias que se practiquen; Que tenga por promovida **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO** del matrimonio formado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y tras los trámites legales pertinentes, con citación a ambos cónyuges y al Ministerio Fiscal a la vista de juicio que ha de celebrarse en el día y hora que se señale por el Juzgado, **se dicte Sentencia** en la que:

I. EN CUANTO A LOS CONSENTIMIENTOS Y PODERES

- Que queden **revocados los consentimientos y poderes** que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

II. EN CUANTO A LA TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

- No existe ningún obstáculo para que la titularidad y el ejercicio de la patria potestad sean compartidos por ambos progenitores.

III. EN CUANTO A LA GUARDA Y CUSTODIA

Que se otorgue la guarda y custodia de los hijos comunes al padre, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por cuanto dicho en el cuerpo del presente escrito.

IV. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE VISITAS A FAVOR DEL PROGENITOR NO CUSTODIO, y ello en defecto de acuerdo entre las partes

- i.) Régimen de visitas general hasta los seis años:**

- Régimen de visitas intersemanal:

El progenitor no custodio estará con los menores todas las semanas de la siguiente forma: la primera semana, los miércoles de todas las semanas del período escolar en que la progenitora no custodia deberá recoger a la menor a la salida del centro escolar a las 17 horas y al menor a la misma hora y en la puerta del centro escolar, debiendo reintegrar al día siguiente a las 9 horas a XXXXXX en el centro escolar, haciéndose a las 9 horas el intercambio de los menores XXXXXX en la puerta del centro escolar, y ello hasta que el menor inicie el período de formación escolar.

- En cuanto a los fines de semana, según sigue:

El progenitor no custodio estará con los menores los fines de semana alternos, siendo recogidos en el domicilio del custodio el viernes a las 19:00 horas retornándolos el domingo en el mismo domicilio, a las 20:00 horas. No siendo el lugar de recogida el viernes a la salida del colegio, en tanto ello implica una desubicación para la niña, sin tiempo material para ordenar deberes escolares, recoger vestuario preciso, o realizar prácticas de aseo personal entre otros menesteres cotidianos, con los que poder preparar adecuadamente el descanso lúdico del fin de semana (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección duodécima, de 11 de abril de 2002).

- En cuanto a las vacaciones de **Navidad**: los menores estarán con el progenitor no custodio los días 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, los años pares, debiendo recoger a los menores en el domicilio del custodio a las 10:00 horas, y devolverlos el día 31 de diciembre a las 18:00 horas, mientras que el resto de días con el progenitor custodio. Y los años impares, los menores estará con el progenitor no custodio los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de enero debiendo recogerlos en el domicilio del custodio a las 10:00 horas del

día 1 de enero, y devolverlos, en el mismo domicilio a las 20:00 horas del día 6 de enero, mientras que el resto de días con el progenitor custodio.

– En cuanto a las vacaciones de **Semana Santa**, se dividirá en dos mitades la primera desde el Lunes Santo hasta el Jueves Santo; y la segunda hasta el Lunes de Pascua inclusive; debiendo estar el progenitor no custodio con los menores, los años pares, la primera mitad; y los impares, la segunda mitad; recogiendo a los menores en el domicilio del custodio a las 10:00 horas, el Lunes Santo o el Jueves Santo; según sea año par o impar; y retornándolos a las 20:00 horas del Jueves Santo o del Lunes de Pascua, según sea año par o impar, mientras que el resto de días con el progenitor custodio.

– En cuanto a las vacaciones de **verano escolares** éstas se dividirán en quincenas, los menores pasará la primera quincena con el progenitor custodio, y la segunda quincena con el progenitor no custodio, y así alternativamente, siempre a convenir anticipadamente, con la suficiente antelación, a saber, al menos un mes antes del inicio de la primera quincena; y si no hubiere acuerdo en la elección del inicio del período quincenal, el progenitor no custodio elegirá la primera quincena en los años pares, y el progenitor custodio la primera quincena en los años impares. Los menores serán recogidos por el progenitor no custodio en el domicilio del custodio a las 10:00 horas del inicio del período que le corresponda y los retornará en el mismo domicilio a las 19:30 horas del último día del período que le corresponda.

ii.) **Régimen de visitas general desde los seis años de edad hasta los doce años:**

– Régimen de visitas intersemanal:

El progenitor no custodio estará con los menores todas las semanas de la siguiente forma: la primera semana, los lunes y miércoles de todas las semanas del período escolar recogidos a la salida del centro escolar y retornándolos a las 20:00 horas del día siguiente; y la siguiente semana los martes y los jueves recogidos y retornándolos en el mismo horario anterior; y así sucesivamente.

- En cuanto a los fines de semana, según sigue:

El progenitor no custodio estará con los menores los fines de semana alternos, siendo recogido en el domicilio materno el viernes a las 19:00 horas retornándolos el domingo en el mismo domicilio, a las 20:00 horas.

- En cuanto a las vacaciones de Navidad, Semana Santa y escolares de verano, se solicita la adopción del mismo régimen de visitas propuesto para el período que comprende hasta los seis años de edad.

iii.) Régimen de visitas general desde los doce años de edad hasta los dieciocho años:

El progenitor no custodio dispondrá del más amplio régimen de visitas, atendiendo a la voluntad de los menores, quedando éstos en completa libertad para relacionarse con el progenitor no custodio cuando así lo desee, todo ello sin perjuicio de cuanto solicitado para el período comprendido entre los seis y doce años de edad.

En cuanto a las vacaciones de Navidad, Semana Santa y escolares de verano, se solicita la adopción del mismo régimen de visitas propuesto para el período que comprende de los tres a los seis años de edad, sin perjuicio de la libertad de los hijos menores, y con el consentimiento del progenitor no custodio.

iv.) Puntos comunes al régimen de visitas:

- Que para el caso de viajes fuera del territorio español se solicite por escrito el consentimiento del progenitor que restare en el territorio español y se adopte una decisión común. Que para el llegado caso el progenitor que viajare con el menor al extranjero deberá comunicarlo al otro progenitor con una antelación de treinta días naturales a la fecha prevista para el viaje, y hacer entrega de copia del billete de viaje en el que conste la fecha de salida y de entrada. Y todo ello, para potenciar las relaciones del hijo común con los países de origen de los progenitores.
- Que los progenitores otorgaran las autorizaciones administrativas necesarias para realizar los trámites conducentes para que el hijo menor pueda viajar.
- Que los viajes fuera del territorio español lo serán con el progenitor que en la fecha de viaje de entrada y salida lo tenga consigo en virtud del régimen de visitas establecido.
- Los días festivos escolares anteriores o posteriores a un fin de semana se considerarán extensión del fin de semana al que preceden o prosigan, debiendo recoger o entregar al menor el referido día festivo a la hora establecida para el viernes o el domingo, a saber, a las 19:00 o las 20:00 horas.
- Durante las vacaciones de verano, navideñas y de Semana Santa se suspende el régimen de visitas intersemanal y de fin de semana.
- Que se establezca como horario de llamadas telefónicas del progenitor no custodio con los menores los días que no lo tuviera consigo a las 19:00 horas; y ello, a los efectos de potenciar la relación materno-filial, siempre y cuando no interfiera las actividades y el ritmo regular de vida de los menores.

- El progenitor que tenga consigo a los menores permitirá y facilitará en todo momento la comunicación de los menores con el otro progenitor, siempre que ésta no se produzca de forma caprichosa, injustificada o fuera de las horas normales para ello.

V. EN CUANTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Atendiendo a la petición de la atribución de la guarda y custodia y del uso de la vivienda familiar:

- En cuanto a la pensión alimenticia para el menor XXXXXX: Se estima adecuado la fijación de una pensión alimenticia mensual en favor de la hija menor de ciento veinte euros (120,00 €).
- En cuanto a la pensión alimenticia para la menor XXXXXX: Se estima adecuado la fijación de una pensión alimenticia mensual en favor de la hija menor de ciento veinte euros (120,00 €).

Que dichos importes deberán hacerse efectivos al progenitor custodio dentro de los primeros cinco días de cada mes mediante ingreso en la cuenta corriente de la entidad bancaria que se señala *ut infra*, y ello con efectos desde la fecha de interposición de la demanda que determina su origen por mandato de ley; cantidad que se actualizará el día uno de enero de cada año conforme al IPC de los últimos doce meses para la provincia de Barcelona, desde la fecha de la reclamación, publicado por el INE u organismo que le sustituya.

| | |
|------------------|----------------------|
| Titular | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX |
| Entidad Bancaria | LA CAIXA |
| Entidad | XXXX |
| Oficina | XXXXX |

| | |
|------------------|--------------|
| DC | xx |
| Número de cuenta | XXXXXXXXXXXX |

Asimismo ambos progenitores deberán sufragar por mitad los gastos extraordinarios que generen los menores, entendiéndose por tales los que las partes fijen de común acuerdo y, en defecto del mismo, se considerarán gastos extraordinarios de su actividad formativa los siguientes: excursiones, actividades extraescolares u otros similares) y los de carácter sanitario (operaciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades) siempre que se acrediten suficientemente y sean consultados previamente con el demandante (siempre que sean posible) o sean autorizados por el Juzgado en caso de discrepancia.

Por lo tanto para ser calificado de gastos extraordinario debe ser:

- Necesario.- En contraposición a lo superfluos o secundario, de lo que evidentemente, puede prescindirse, sin menoscabo para el alimentista.
- No tener una periodicidad prefijada.
- Ser imprevisibles en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística.
- Ser acordes y asumibles por el caudal del alimentante.

VI. COMUNICACIÓN ENTRE PROGENITORES RESPECTO A ASPECTOS DE LOS HIJOS COMUNES

1. Los progenitores deberán comunicarse e informarse de todos los aspectos relativos a la salud, educación y ocio de los hijos comunes, así como facilitar el acceso a la documentación relativa a los mismos, y en definitiva, deberán informarse respecto de todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los hijos deban conocer ambos progenitores.

2. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias, obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará vía burofax y el otro progenitor deberá contestar en plazo de cinco días. Si no contesta, y queda probado que ha recibido la comunicación, se entenderá que presta su conformidad.

3. De forma especial, deberán comunicarse los progenitores cualquier cambio de domicilio con una antelación de 30 días.

4. **Abuela paterna**

La abuela paterna podrá visitar, recoger y tener consigo a los menores en el caso de que el padre no pueda realizar su régimen de visitas correspondiente en los mismos términos establecidos para el padre, y ello en virtud de lo establecido en el Artículo 233-12 del Libro II del Código Civil de Cataluña; Que par a el caso de que ninguno de los familiares señalados pudiera recoger al menor podrá un tercero autorizado recogerlo previa comunicación al otro progenitor.

OTROSÍ DIGO Que se solicita la confirmación y prórroga de los efectos y medidas acordados en el auto de medidas provisionalísimas a la demanda dictado por el Juzgado de primera Instancia N. 6 de Blanes con N. de autos 515/12, y ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 771 de la LEC al presentar la demanda de divorcio dentro de los treinta días siguientes a la adopción de las medidas de las que se solicita la confirmación, y en particular se peticiona la prohibición de los menores XXXXXX y XXXXXX de la salida del territorio nacional salvo autorización judicial previa o en los términos previstos en el **punto iv) del SUPLICO relativo al Régimen de visitas a favor del progenitor no custodio**, y ello en defecto de acuerdo entre las partes, así como prohibición de expedición del pasaporte de los menores XXXXXX y XXXXXX.

SUPLICO AL JUZGADO Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde de conformidad con lo peticionado.

OTROSÍ II DIGO Que en virtud de cuanto dispuesto por el Artículo 772.1 de la LEC y habiéndose adoptado medidas con anterioridad a la presente demanda, admitida ésta, se solicita del Secretario judicial que una las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en Tribunal distinto del que conozca de la presente demanda, aportando junto con el presente escrito como documento A (N. de folios 10) los documentos señalados como Ns. 1 a 6 y que obran en las referidas actuaciones.

SUPLICO AL JUZGADO Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde de conformidad con lo peticionado.

OTROSÍ III DIGO Que a efectos de comprobación fehaciente se designan los autos de Diligencias Previas 872/12 seguidos ante el Juzgado de Instrucción N. 4 de Blanes, en virtud de cuanto dispone el Artículo 267, para el caso de que la adversa impugne la autenticidad del documento que se señala como N. 4 y que consta de 20 folios aportados junto con el presente escrito.

SUPLICO AL JUZGADO Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde de conformidad con lo peticionado.

OTROSÍ IV DIGO Que a efectos de comprobación fehaciente se designan los autos de Diligencias Previas N. 772/12 seguidos ante el Juzgado de Instrucción N. 6 de Blanes, en virtud de cuanto dispone el Artículo 267, para el caso de que la adversa impugne la autenticidad de documento que se señala como N. 5 y que consta de 14 folios aportados junto con el presente escrito.

OTROSÍ V DIGO Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde de conformidad con lo peticionado.

OTROSÍ VI DIGO Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre, que entró en vigor el día 22 de noviembre de 2012, y por la que respecto a la Tasa Judicial impuesta en el artículo 7 del mismo texto legal, y que dice que "el Secretario Judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuere subsanada", procedería requerir al sujeto pasivo a la interposición de la demanda; ahora bien, cumpliendo la instrucción dictada por el Secretario General del Ministerio de Justicia N. 5/2012 de 21 de Noviembre, de obligado cumplimiento, de conformidad con el artículo 83.c) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de secretarios Judiciales, en orden a la aplicación a esta Ley, y que ordena a todos los Secretarios del territorio nacional, no exigir la presentación de los justificantes de autoliquidación de las tasas para dar curso a los escritos procesales que se presenten en base a no estar publicada la Orden Ministerial a que se refiere el Artículo 9 de la Ley 10/2012, se solicita que no se requiera a mi representado como sujeto pasivo. Asimismo, y en base a la imposibilidad de ingresar tales importes de tasas judiciales por inexistencia de formularios para dar cumplimiento a su pago, y con el objeto de no privar del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada por la Constitución Española, se solicita dar curso al presente escrito sin el antedicho requisito.

SUPLICO AL JUZGADO Que en virtud de cuanto manifestado dé curso al presente escrito de demanda sin tal requisito.

OTROSÍ VII DIGO Que atendidas las circunstancias económicas de mi representado le es imposible abonar la tasa judicial que por imperativo legal se le impone; no obstante, al ser considerada por esta parte manifiestamente

inconstitucional la Ley de Tasas Judiciales en su redacción dada por la Ley 10/2012, de fecha 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses **SUPLICO AL JUZGADO**, Que al amparo de lo previsto en el apartado b) del Artículo 29 y art. 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con carácter previo a dictar resolución de inadmisión, resolución que pondría fin al proceso, por parte de S.Sª se promueva CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra dicha ley por vulnerar el derecho de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, el derecho a la Tutela Judicial efectiva, el principio de capacidad contributiva y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Kreuz c. Polonia*, de 19 de junio de 2001, y otras que ratifican esta doctrina) que reputa contrario al derecho de acceso efectivo a un Tribunal previsto en el art. 6.1 CEDH la exigencia de tasas judiciales cuando de su establecimiento resulte que atendidas las circunstancias de cada caso, desproporcionado en relación a la capacidad económica del recurrente. Asimismo, creemos que la conocida como Ley de tasas judiciales, contraviene el criterio del Tribunal Constitucional que se refieren sus sentencias 103/2012, de 9 de mayo, y 20/2012, de 16 de febrero, y la 190/2012, de 28 de noviembre de 2012 [Fundamento Jurídico 2] (Documento que se acompaña y señala como N. 6) en las que se sostiene que es constitucional subordinar la prestación de la actividad jurisdiccional al abono de unas tasas judiciales siempre que, en la línea de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos iniciada con la sentencia de 19/06/2001 -*Kreuz c. Polonia*- y ratificada en las de 26/07/2005 -*Kniat c. Polonia*-, 28/11/2006 -*Apostol c. Georgia*- y 09/12/2010 -*Urbanek c. Austria*-, la cuantía de la tasa "no sea excesiva a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de modo que no se impida en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculice en un caso concreto en términos

irrazonables", para añadir que "la exigencia de la tasa judicial (...) persigue un fin constitucionalmente lícito (...), como es (...) contribuir a financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional (...) siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente (...)". Juicio, al que, como hemos dicho, no atiende la Ley por establecer una cuantía fija de tasas desorbitadas, más un variable muy cuestionable, y en cualquier caso, desatendiendo la capacidad económica del ciudadano; **ASIMISMO de forma acumulativa** plantee CUESTIÓN PREJUDICIAL ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por afectar igualmente la referida Ley 10/2012 a los principios rectores del derecho comunitario,

SUPLICO AL JUZGADO Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde de conformidad con lo peticionado.

OTROSÍ VIII DIGO Que, **SUBSIDIARIAMENTE**, al amparo del artículo 65.1 de Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre), estando mi poderdante en situación económico-financiera que le impide, de forma transitoria, efectuar el pago de la tasa que el artículo 5.1 a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, le exige, en el plazo establecido, en el referido Artículo 65.1 de la LGT.

SUPLICO AL JUZGADO Que acceda a su aplazamiento hasta el 1 de Enero de 2016, fecha en que se estima que devendrá a mejor fortuna.

Es de justicia que respetuosamente pido en Blanes, a 29 de noviembre de 2012.

Don José Enrique Pérez Palací
Colegiado N. 2453 del Ilustre Colegio de Abogados de Girona
Colegiado N. 35646 del Ilustre Colegio de Abogados de
Barcelona

Don XXXXXXXXXXXXX
Procurador de los Tribunales